

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

RAD: 2020-00046-00 ALEGATOS DE CONCLUSION

DP

DAVID PARODI <chvdavid@hotmail.com>

Mié 3/03/2021 5:31 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta; correojudicial@corpamag.gov.co; claudiakatime@yahoo.com; procuraduriajudicial203@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Alfonso Rafael Escobar Nieves <aescobarn@gmail.com>; chvdavid@hotmail.com



ALFONSO ESCOBAR ALEGAT...
434 KB

BUENAS TARDES; SU SEÑORÍA.

MEDIANTE EL PRESENTE CORREO ESTOY PRESENTANDO LOS ALEGATOS DE CONCLUSION , NOTIFICANDOLE DEL MISMO A LA ENTIADD DEMANDADA EL MINISTERIO PUBLICO Y A LA AAGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

DE USTED.

DAVID PARODI ARIAS

Abogado Litigante

+57 301 4702696

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

DAVID PARODI ARIAS
ABOGADO
ASESORÍAS Y GESTIONES JURÍDICAS
ASUNTOS LABORALES, ADMINISTRATIVOS Y CIVILES



Señora Juez
Dra: MARTHA MOGOLLON SAKER.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.
E.S.D.

RADICADO: 2020-00046-00
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO ESCOBAR.
DEMANDADA: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
MAGDALENA

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION.

DAVID PARODI ARIAS, de condiciones civiles en el proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto y dentro del término legal, procedo a descorrer el traslado para presentar mis **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** que demuestran que la entidad **CORPAMAG** incurrió en las causales de nulidad consagradas en el artículo 136 del CPACA aplicables al artículo 137 ibidem como sería la indebida aplicación de la norma en que se fundamentó el oficio No. 1300-12.01-3445 proferido por la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA –CORPAMAG-** y comunicado mediante correo electrónico el día 9 de septiembre del 2019; la falsa motivación de su contenido y la desviación de poder que se generó al utilizar los preceptos de la contratación estatal para disfrazar la verdadera relación laboral con mi cliente entre los años 1990 y 1992 los cuales sustentó de la siguiente forma:

SOBRE LA TACHA DE FALSEDAD PROPUESTA POR CORPAMAG:

Sea lo pertinente referirme como primera medida a la tacha de falsedad que propuso la apoderada de CORPAMAG frente al testimonio de los señores ANDRES GREGORIO YANET ROCHA y HERNAN PARODI ARIAS.

Se TACHAN de falsos los testimonios de los señores Andrés Yaneth y Hernán Parodi, afirmando que tuvieron procesos en contra de la entidad demandada y que además son amigos de mi cliente. Al respecto Manifestó a su señoría que se desestimen las tachas de falsedad ya que su fundamento no es determinante en este caso porque todo ciudadano apoyado por la Constitución Nacional tienen el derecho de reclamar ante la justicia lo que considere que vulnera los suyos, como en efecto lo hicieron , pero ello no impide jamás que puedan rendir el testimonio respectivo como bien lo hicieron, porque conocieron de primera mano la situación laboral con que comenzó Corpamag, e hicieron parte de los pocos primeros vínculos laborales, no más de 8-10 trabajadores que fueron contratados de forma permanente; en ese orden de ideas ellos son los que más pueden dar fe de la labor desarrollada por el demandante en el interregno de tiempo que comprendió los contratos de prestación de servicios No. 4 de 1990, No. 11 de 1990; No. 15 de 1991; No. 25 de 1992; ya que estuvieron a su lado en aquellos inicios y les constaba que mi prohijado estuvo subordinado a las órdenes del Director de la entidad, prestó personalmente su fuerza de trabajo y recibía una remuneración periódica por su labor.

En el caso del testigo Andrés Yaneth se le debe dar toda credibilidad ya que fue uno de los primeros que empezó a laborar

en la entidad y es la persona, que más que nadie por sus funciones administrativas en la corporación, conoció en detalle la subordinación que tenía mi cliente frente al Director de la entidad.

Por otro lado, con respecto a las relaciones de amistad que aduce la parte demandada, debo recordar que los dos testigos afirmaron que solo tuvieron una relación como compañeros de trabajo durante el tiempo que laboraron juntos, mas no existe una amistad entre ellos y sus familias mutuamente, solo la relación esporádica o casual que en razón a la profesión que tienen pude tener cualquier ciudadano en este país, mucho menos existe entre ellos una amistad íntima, por lo tanto, lo destacado por la abogada de la contraparte al no probarlo no afecta la credibilidad e imparcialidad de esos testimonios. Mi Cliente solo puede contar con testigos que den fe de lo que palparon y percibieron durante el periodo en que se dieron los contratos de prestación de servicios.

No debe prosperar las tachas planteadas; sobre todo porque nunca la apoderada de la entidad logró demostrar que con sus respuestas los testigos fueran a conseguir algún provecho propio como para decir que existía en ellos un interés para declarar en contra de la entidad. Hernán Parodi ya había vencido en segunda instancia a CORPAMAG y lo único que está pendiente por resolver es una solicitud de aclaración presentada por la propia apoderada de la entidad, por lo cual el testimonio del señor Parodi Arias, en este proceso para nada va incidir en el de él, ya que como dije el Tribunal ya confirmó la existencia de contrato realidad entre CORPAMAG y HERNAN PARODI.

Sobre las consideraciones de amistad que dice existir entre los testigos y el demandante y que por lo tanto sus testimonios serían parcializados por ese vínculo afectivo, tampoco CORPAMAG logró demostrar tal vínculo de estrecha amistad; los testigos respondieron que lo que existía era un trato de compañeros de trabajo y las normales relaciones puedan existir cuando se trabaja en la misma empresa, máxime cuando el señor ALFONSO ESCOBAR desde hace más de quince años dejó de laborar con ellos, por eso la tacha es una apreciación subjetiva de la apoderada de la entidad al presumir que por el hecho de haber sido compañeros de trabajo sus testimonios iban a faltar a la verdad de lo que a ellos les constaba para la época de los hechos.

Ambos testimonios fueron concordantes entre sí, los testigos afirmaron que el demandante estaba subordinado a las órdenes directas del Director de la época. Los testigos fueron congruentes al contestar sobre la existencia de la subordinación del señor ALFONSO ESCOBAR cuando estaba vinculado por medio de los contratos de prestación de servicios que ocultaron la realidad de la existencia de una relación laboral entre los años 1990 y 1992.

Es más, se demostró que era el jefe de un grupo de profesionales que habían sido contratados por CORPAMAG; los cuales junto a él actor desempeñaron funciones misionales de la entidad de carácter permanente, su trabajo nunca fue temporal.

A pesar de que al testigo HERNAN PARODI ARIAS, se le preguntó insistentemente inclusive, recordándole que estaba bajo la gravedad del juramento, si el señor ALFONSO ESCOBAR N.

cumplía la totalidad del horario en su oficina, el señor HERNAN PARODI se mantuvo en sus respuestas y se reafirmó con las respuestas dadas a las preguntas de este servidor; cuando dijo que el señor ALFONSO ESCOBAR NIEVES, por sus funciones le tocaba desplazarse a otros lugares del departamento para revisar el estado de los proyectos y los informes entregados por sus subalternos sobre el avance de estos.; Pero volvía y se le requería para que respondiera si mmi cliente se salía de la entidad horas laborales; a lo que el testigo respondió que el señor ESCOBAR cumplía el horario de 8 a 12 y de 2 a 6 y que si salía el presumía que lo hacía a la oficina de Director; y además dijo que él no tenía por qué saber hacia dónde se dirigía cuando salía, y aclaró que como había dicho antes el demandante salía a ver de primera mano el estado de los proyectos a su cargo en varias zonas del departamento.

En la audiencia se manifestó que el empleado debe cumplir con el horario de trabajo sin moverse de su sitio u oficina; no comparto esta aseveración previa a su decisión de fondo y pienso que no se debe pasar por alto, aclarando que en el presente caso cumplir con un horario de trabajo no significa permanecer inamovible en su escritorio o lugar designado para realizar las labores; el carácter de permanencia física en su puesto de trabajo no es absoluto; puede ser absoluto el de un vigilante de portería, de un centinela de la fuerza pública; el de un cajero; el de una secretaria; pero el de un jefe de área de proyectos con responsabilidades funcionales inherentes a la entidad ambiental en un espacio territorial o jurisdicción departamental, no le aplica. El cargo que el señor ESCOBAR NIEVES desempeñaba no era de los que tenían que estar estáticos detrás del escritorio, sus funciones de jefe de proyectos subordinado a las órdenes del

director de la entidad le facultaban para desplazarse a la oficina del Director o a otras dependencias de la entidad, o a las áreas donde se estuvieran realizando los proyectos en departamento, o salir a una reunión institucional fuera de la entidad sin que esto signifique incumplimiento de horarios. Por eso, lo reiterativo de la pregunta pretendiendo demostrar, sin lograrlo, si mi mandante cumplía con la inamovilidad del puesto de trabajo no pudo demeritar los testimonios de los señores ANDRES YANET ROCHA y HERNAN PARODI ARIAS.

La apoderada de la entidad se circunscribió a preguntarle a los testigos si les constaba que el señor ALFONSO ESCOBAR NIEVES trabajó en otras entidades para la época de los contratos de prestación de servicios entre los años 1990 y 1992. Pero estos siempre negaron conocer sobre esos trabajos una negación indefinida que no pudo serle desvirtuada por lo tanto los testimonios gozan de plena validez.

Los testigos, frente a las preguntas sobre si conocían o le constaba si el señor ALFONSO ESCOBAR; desempeñaba paralelamente otros trabajos en la época de los contratos de prestación de servicios bajo estudio, siempre respondieron que no les constaba, respuesta totalmente valida ya que no tenían por qué conocer asuntos del fuero interno del demandante, sus testimonios solo podían girar en torno a las vivencias presenciadas por ellos dentro de la esfera de su trabajo en la entidad en la época de los hechos.

El propio demandante cuando fue interrogado les aclaró punto por punto los infundios que planteó la apoderada de CORPAMAG sobre los testimonios; como cuando aclaró que en el caso de

Invenmar su contrato del año 1990 se dio hasta que fue contratado por CORPAMAG; como su respuesta frente a los requerimientos de que explicara su relación contractual con LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA para los años de los contratos de prestación de servicios, el señor ALFONSO ESCOBAR fue enfático en afirmar que cuando comenzó a laborar en CORPAMAG en el año 1990 su relación con la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA fue como catedrático de medio tiempo y sus clases fueron en la jornada nocturna de la facultad de ciencias de la educación y también recordó que por ley este tipo de labores no riñe con otro trabajo siempre y cuando no se crucen los horarios. Cuando se le preguntó por una comisión de la Universidad para realizar una investigación en CORPAMAG sobre los temas ambientales; esto tampoco riño con el cumplimiento de sus horarios de trabajo en la entidad demandada y especialmente para el caso que nos ocupa, para resolver los preceptos de la fijación del litigio esa comisión se dio en un tiempo posterior a la fecha del último contrato de prestación de servicio.

Frente a que respondiera si había trabajado para CARBOCOL, PRODECO etc.; mi mandante también negó esa aseveración les explicó que lo que hubo fueron conceptos académicos sobre investigaciones puntuales que no eran del resorte laboral de esas entidades sino sobre investigaciones académicas de estudiantes de la facultad de ciencias de la educación y como producto de esas investigaciones se hicieron publicaciones científicas. Y en el caso del CORPES, también aclaró que eso se dio en calidad de colaborador en un trabajo investigativo donde el no era el contratista.

Frente a la pregunta sobre una posible vinculación al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se debió entender que el señor ALFONSO ESCOBAR se refirió a que cotizaba a dicho fondo, nunca se debe entender la respuesta como si hubiera trabajado en el FONDO por lo cual se debe analizar la validez de la pregunta y su pertinencia.

Por ultimo debo insistir que en el tiempo que se celebraron los contratos de prestación de servicios No. 4 de 1990, No. 11 de 1990; No. 15 de 1991; No. 25 de 1992; nunca laboró en una entidad diferente a CORPAMAG a excepción de la Universidad del Magdalena en calidad docente en la jornada nocturna; razón por la cual todos aquellos trabajos que el señor ALFONSO ESCOBAR NIEVES realizó antes o después de ese interregno de tiempo no afectan la existencia de una verdadera relación de trabajo en virtud de que se dieron los elementos de todo contrato de trabajo consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo.

Los testimonios rendidos por los testigos del demandante; dieron fe que El oficio No. 1300-12.01-3445; del 30 de agosto del 2019, comunicado por correo electrónico a su apoderado el día 9 de septiembre del 2019; por medio del cual CORPAMAG; negó la existencia del contrato realidad. está incurso en las causales de nulidad contempladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 aplicable al 138 ibídem; como son la aplicación indebida de la norma en que fundamentó su respuesta; la falsa motivación contenida en ella; desviación de poder y violación de las normas constitucionales; **al haberse demostrado con sus testimonios que entre mi mandante y la demandada se dieron los tres elementos de todo contrato de trabajo que establece el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 23.**

Demostraron los testimonios que la entidad, niega la existencia del contrato realidad con mi mandante, con falsa motivación; aduciendo que el señor ESCOBAR NIEVES nunca estuvo subordinado, no cumplía horario, y lo que recibía eran unos honorarios; y según ellos por lo tanto no se daban los tres elementos para que exista una relación laboral; se demostró la subordinación, la prestación personal de la labor y la remuneración, camuflada como honorarios; todos únicos elementos esenciales para darle cumplimiento al artículo 53 de la Constitución Política en lo que se refiere a la Primacía de la Realidad sobre las Formalidades.

El testimonio del señor HERNAN PARODI ARIAS demostró que mi mandante era la persona que tenía a cargo los proyectos del CESPAN y otros tal cual como aparecen en los contratos de los que se solicitó a CORPAMAG la declaración de existencia de contrato realidad laboral. Negación que con estos testimonios quedó demostrada la falsa motivación de la entidad al decir en el oficio que solo se trató de un contrato civil

Por todo lo anterior; solicito a su señoría se tenga por no probada dicha tacha de falsedad, ya que los testigos de forma coherente y congruente respondieron a todas las preguntas realizadas por usted, la contraparte y este servidor. Nunca fueron objetadas sus respuestas sobre la subordinación, la prestación personal del servicio o la remuneración personal y que en todo caso este último elemento de un contrato de trabajo, ya la entidad lo reconoció dándole el nombre de honorarios, pero para el caso cumplió su finalidad de remuneración en aquella época. Por el contrario, la abogada de la contraparte solo se remitió a querer obligar a que estos le dijeran lo que ella quería oír sobre unos

contratos que el señor ESCOBAR había realizado antes de ser empleado de la entidad o como docente y científico de la Universidad del Magdalena. La apoderada nunca pudo desvirtuar la realidad que estaba siendo develada por ellos.

SOBRE LOS HECHOS PLANTEADOS:

Se demostró que la entidad aplicó indebidamente la norma en que se fundamentó al celebrar los contratos; ya que el artículo 32 numeral 3° de la ley 80 de 1993; hace claridad sobre **la temporalidad** que debe aplicar para poder contratar por Prestación de servicios a personas naturales, y que estos se deben hacer **POR EL TERMINO ESTRICTAMENTE NECESARIO**; en el presente caso los contratos se prolongaron por más de 18 meses de manera ininterrumpida y luego el trabajo del señor ALFONSO ESCOBAR NIEVES, fue legalizado por medio de una relación legal y reglamentaria; en la que mantuvo las mismas funciones que hacía cuando aparecía como contratista, a lo cual mi mandante adicionó en el Interrogatorio de parte cuando su Señoría le pregunta si sus funciones fueron las mismas que tenía con los contratos; él respondió que no eran las mismas porque se ampliaron, dando a entender que ya no solo eran las de los proyectos a su cargo sino otras más que aumentaron obviamente su responsabilidad. Se demostró que continuó bajo la misma subordinación laboral, lo cual demostró que las funciones realizadas mediante esos contratos eran y son de carácter permanente, y sobre todo misionales en la entidad demandada

El artículo 53 de nuestra Constitución Política, fue aplicado en indebida forma, ya que CORPAMAG; desconoció los principios

fundamentales que deben regir toda relación laboral como son LA PRIMACIA DE REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LOS SUJETOS DE LAS RELACIONES LABORALES.

Este principio no podría haber sido desconocido por CORPAMAG al momento de responder nuestro reclamo mediante el oficio demandado; máxime si los testimonios corroboraron que mi mandante primero que todo estaba subordinado al Director de la entidad demandada y a los horarios que estaban contemplados para los demás empleados de la Corporación. Las pruebas testimoniales demostraron sin lugar a dudas que la verdadera relación entre mi mandante y la entidad, no era una relación contractual civil; por el contrario, demostraron que la verdadera relación era laboral, que ella era parte integrante de la visión institucional y misional de CORPAMAG; que las funciones desempeñadas por el Dr. ALFONSO ESCOBAR NIEVES no eran una rueda suelta que gozaran de autonomía administrativa y financiera dentro de la entidad demandada: por el contrario sus funciones eran inherentes a ella.

Por lo anteriormente expuesto, los contratos de prestación de servicios de los que se ha buscado el reconocimiento de un contrato realidad si generaron un vínculo laboral, y CORPAMAG vulneró el precepto de la Primacía de la realidad sobre las Formalidades, consagrado en el artículo 53 de la C.P.

SOBRE EL INTERROGATORIO DE PARTE

A pesar de la estrategia de la entidad demandada de intentar crear la teoría de que el señor ESCOBAR NIEVES era tan independiente o autónomo que tenía otros contratos además de

los suscritos con CORPAMAG y por lo tanto no está subordinado al Director de la entidad en todo el tiempo que duraron estos; mi cliente, respondió contundentemente. Aclaró por ejemplo que como catedrático de medio tiempo de la jornada nocturna de la facultad de ciencias de la educación de la Universidad del Magdalena, que su labor académica la desarrollo por fuera de su horario laboral en la Corporación demanda. No existe prueba que demuestre lo contrario.

Mi apoderado como funcionario público, podía ejercer fuera de su horario de trabajo con una entidad académica la labor de catedrático en su tiempo libre en nuestro caso dio claridad al responderle a la pregunta de la apoderada de CORPAMAG que su catedra se dio en la jornada nocturna, es su tiempo.

Para sustentar lo anterior existen disposiciones legales que avalan lo anterior como son:

La ley 4ª de 1982, Art.19 se exceptúa literal d) honorarios por concepto hora catedra; Ley 30 de 1992; se equiparán para los funcionarios públicos las 5 horas semanales que establece la Ley 270 de 1996, Art. 151 parágrafo. 2, siempre que no perjudique el normal funcionamiento del despacho, este tiempo dentro de la jornada laboral. Concepto 115131 de 09/07/2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública. También tener en cuenta el concepto 4383 de 2003 del Departamento de la Función pública.

La abogada de la parte demandada también insistió sobre un convenio entre la Universidad ya conocida y la Corporación donde mi cliente estaba involucrado; pero Señoría tal comisión se dio

tiempo después de haberse terminado el último contrato de prestación de servicios; según la pregunta la comisión se dio en el año 1993 y el último contrato de prestación de servicios el No. 25 de 1992 fue celebrado desde el 1 de marzo por un término de diez meses, o sea hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. Por lo tanto, si la estrategia de la apoderada de la demandada fue desvirtuar el cumplimiento de los tres elementos de un verdadero contrato de trabajo en los contratos de prestación de servicios porque mi prohijado también contrataba en ese interregno de tiempo con varias entidades a la vez, quedó desvirtuado en cuanto a que nunca se dio en tiempo, modo ni lugar.

En consecuencia, todo lo relacionado con el servicio académico a la Universidad resulta IRRELEVANTE frente a lo que se pretende en este proceso.

Así mismo, durante el interrogatorio también fue insistente la abogada de la demandada en resaltar algún vínculo con entidades carboneras como Prodeco y Carbocol. Al respecto debo manifestar que el concepto y/o documento fueron producidos bajo el rigor de la academia y la investigación, pero ello NUNCA fue en desarrollo de algún contrato directo con mi cliente. Al respecto no existe prueba en contrario que desvirtué lo afirmado. Mi cliente al presentar su hija de vida relacionó una serie de investigaciones científicas o estudios académicos en los que colaboró con sus conceptos a estudiantes de la facultad de ciencias de la educación de la Universidad del Magdalena, sin percibir remuneración por ello.

En la audiencia también se hizo referencia a alguna relación con el CORPES por parte de mi cliente, en su respuesta el demandante fue claro en su exposición al reconocer que a quien contrato el CORPES fue a Diana Pombo y el demandado fue uno de los profesionales que colaboró en el desarrollo del proyecto “Perfil Ambiental del Caribe Colombiano de connotación estratégica regional y nacional”. Señoría en este caso como con el de la Universidad, el demandante hizo la actividad académica investigativa en su tiempo libre lo que no le impedía generar conceptos académicos y más si no recibió por esto ninguna remuneración, por lo que también ello resulta IRRELEVANTE ante las pretensiones concretas de la demanda.

Y por último reitero que el trabajo con INVEMAR de acuerdo a la respuesta de mi mandante, se dio antes de que comenzara a trabajar con CORPAMAG.

Hay que dejar en claro que sus afirmaciones fueron indefinidas, por lo tanto, al no ser desvirtuadas por la demandada, deben gozar de plena validez y certeza probatoria; que la Hoja de Vida en ese momento no haya sido clara en alguna información suministrada por mi mandante o se hubiera prestado para confusión en ese momento, el señor ALFONSO ESCOBAR NIEVES la aclaró en el interrogatorio de parte que evacuó.

SOBRE EL ONUS PROBANDI.

La parte actora ha demostrado en el curso de este proceso que en los contratos de prestación de servicios No. 4 de 1990, No. 11 de 1990; No. 15 de 1991; No. 25 de 1992 se dieron los tres elementos que la ley laboral establece para que exista un contrato de trabajo; por lo tanto se cumplió con el deber legal de esa carga probatoria.

SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS.

Se demostró que la entidad sí violó o desconoció las normas sobre los empleos públicos y no pudo desvirtuar que aplicó en indebida forma las normas que regulan la materia; como lo establecido en el artículo 32 de la ley 80 de 1983; lo cual a su vez ofendió el artículo 53 de nuestra Constitución Política

CORPAMAG, desde el momento de su creación debió crear los empleos misionales de carácter permanente, pero a pesar de tener todas las facultades para hacerlo y emplear a mi mandante mediante una relación legal y reglamentaria, lo que hizo fue que durante más de dos años vinculó a mi cliente y otros mediante contratos de prestación de servicios, subyugándoles a una realidad ficcionada; con unas condiciones contractuales que no debieron darse por ser ajenas a la realidad de sus funciones; funciones que fueron de las misionales de la entidad, como se lee en sus contratos, realidad contractual ficcionada por que los contratos no fueron para trabajos ocasionales; ya que su permanencia se prolongó en el tiempo, convirtiendo los contratos en actos continuos e ininterrumpidos; contratos que sus funciones continuó desempeñándolas aún después de que por fin crearon las cargos en la planta de personal, cuando se demostró que seguían siendo las mismas adicionándole otras más cuando ya fue nombrado de planta.

SOBRE LA JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

Desde el inicio de esta demanda, hemos solicitado que se le de aplicación a la jurisprudencia que el Honorable Consejo de Estado tiene sobre el reconocimiento de la existencia del contrato realidad la cual también ha sido acogida por el Honorable

Tribunal Administrativo del Magdalena y por supuesto por su Honorable Juzgado.

Entre las jurisprudencias que merecen ser recordadas procedo a transcribir sus consideraciones más importantes, para que su Señoría las tenga en cuenta a la hora de fallar por ser aplicables al presente caso.

DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL: Sentencia C-665 de 1998. Y Sentencia C-615 de 2009. Entre otras.

DE CARÁCTER CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. “CONSEJO DE ESTADO”: Sentencia del 19 de marzo de 1999; No. 17080. Sentencia del 23 de junio de 2005 expediente No. 0245; C.P. Jesus Maria Lemus Bustamante.

Sentencia de la Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente; Dr. Gustavo Gómez Aranguren, del 18 de mayo de 2011. Sentencia del 2005; expediente No. 2776-05; entre otras.

Referente a los contratos de prestación de servicios; el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; Subsección A; en la Sentencia del 4 de marzo del 2010 bajo radicado No 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08), siendo C.P. El Dr. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren

La Sala ha hecho prevalecer entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba. Así, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se ha concluido el necesario reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado,

atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.

Sic.....

Se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito. Así las cosas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato

realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta, lo que obliga al análisis del conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio en éste caso.

Así mismo es de suma importancia resaltar que ya CORPAMAG, ha sido condenada, por este tipo de vinculaciones de prestación de servicios que disfrazaban una verdadera relación laboral; es así como el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; Subsección A; en la Sentencia del 17 de noviembre del 2011 bajo radicado No **470012331000200100298-01** , siendo C.P. El Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, dentro de la ratió decidendi de la demanda de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **ORESTE ANTONIO DOMÍNGUEZ HINCAPIÉ**, consideró:

En efecto, de la prueba documental y testimonial recaudada, se observa que desde el año de 1996 al 2000, entre CORPAMAG y el actor se suscribieron órdenes de prestación de servicios sucesivas con el mismo objeto, lo que conlleva a deducir que las funciones realizadas eran necesarias para el desarrollo de las actividades propias de la entidad,

pese a no corresponder a las de carácter misional; aunado a esto, el accionante cumplía un horario laboral, igual al de los demás funcionarios de la entidad, tema que reiteradamente se afirma y que no fue controvertido por la accionada.

Ahora, frente a la subordinación, ésta es clara, si vemos que no sólo tenía funciones en el centro de copiado de la entidad, sino que también obedecía órdenes superiores, para tareas de mensajería, situación que tampoco fue negada por la demandada.

Así las cosas, se tiene que las labores ejecutadas, no fueron independientes, sino que el servicio se prestó personalmente y subordinado al cumplimiento de las directrices del personal superior jerárquico de la CORPAMAG.

A pesar de que la administración durante años celebró contratos de prestación de servicios, para el desarrollo de una labor en la entidad, como ocurrió en este caso, no se puede ocultar una relación laboral, considerando que el accionante se sometió a las mismas condiciones laborales de los empleados de planta. Y, como en el sub-lite se desvirtuó la relación contractual de prestación de servicios que encubría el verdadero vínculo laboral que tenía el actor con la entidad demandada, así ha de reconocerse con todas sus consecuencias indemnizatorias, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades con fundamento en el artículo 53 de la

Constitución.

*Sobre el tema que ocupa la atención de la Sala, esta Corporación ha señalado¹ que la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional y que si el Juez, en un caso concreto, decide, porque lo encuentra probado, otorgarle a un contratista el **carácter de trabajador al servicio del Estado**, puede hacerlo con base en el artículo 53 de la CP, sin que le sea dable conferirle el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario; pues el aludido principio, no tiene el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal.*

De este modo, el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo. Su finalidad no puede dilatarse hasta abarcar como función suya la de aniquilar las que son formalidades sustanciales de

¹ Ver entre otras la sentencia de 17 de marzo de 2011, proferida por ésta Subsección, dentro del expediente N° 559 de 2010. Actora: Jannette Esperanza García Castiblanco. Sobre el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se reiteraron algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

derecho público.

Se reitera que el contenido normativo del artículo 53 de la Constitución, busca proteger al extremo más débil de la relación de trabajo y garantizar la prevalencia del derecho sustancial, en la medida en que la realidad laboral trasciende la voluntad expresada. Es por esa razón que el proceder de la administración en este caso merece reproche dada la especial garantía y protección que tanto el Constituyente como el Legislador quisieron otorgarles a los trabajadores.

Acreditados como están los elementos esenciales de la relación laboral, se le debe reconocer al señor Oreste Antonio Domínguez Hincapié, a título de reparación del daño, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben quienes se desempeñan en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, tomando el valor de lo pactado en las órdenes de prestación de servicios (honorarios) y por el tiempo que se mantuvo el vínculo

Nótese entonces que resulta reprochable el proceder de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, al tratar de esconder una relación puramente laboral tras la apariencia de sucesivas órdenes de prestación de servicios, circunstancia que merece reproche a la luz de la Constitución Nacional cuyas disposiciones, contenidas en los artículos 25 y 53, otorgan una especial garantía y protección al derecho al trabajo y hacen de obligatoria aplicación el principio de la

primacía de la realidad sobre las formalidades.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto; me reafirmo en cada una de nuestras pretensiones solicitándole a la Honorable Juez que se deprequen cada una de las declaraciones y condenas pedidas en el libelo genitor de este proceso.

En el anterior orden de ideas doy por presentado mis alegatos de conclusión

Atentamente,



DAVID PARODI ARIAS
c.c. No.79.320.911 de Bogotá
T.P. No. 234.987 del C.S. de la J.